

Decreto de 24 de febrero de 1863, aprobando el contrato celebrado el contrato de un camino de Chinandega al puerto de Corinto.

El Senador Presidente de la República á sus habitantes

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua.

Decretan :

Art. 1º Apruébase con las adicciones, supresiones y modificaciones contenidas en la presente ley, el contrato celebrado el día 11 del mes de Diciembre del año próximo pasado entre el Sr. Lcdo. don Jerónimo Perez, Ministro de Gobernacion del Spmo. Gobierno de la República especialmente comisionado, y los Srs. don Francisco Isola y don Juan Callejas por sí, y en nombre de la Compañía organizada en la ciudad de Chinandega, el propio día citado, sobre la apertura de un camino de dicha ciudad al puerto de Corinto; cuyo contrato consta de quince artículos y su tenor literal es el siguiente:

Jerónimo Perez, Ministro del Interior, especialmente comisionado por el Presidente de Nicaragua, y Francisco Isola y Juan Callejas por sí y en representacion de la Compañía que en esta fecha se ha formado en esta ciudad, con objeto de hacer un camino que conduzca de esta ciudad á la de Corinto, han convenido en las siguientes estipulaciones.

I.

La Compañía se compromete á hacer de su cuenta un camino de esta ciudad á la de Corinto en línea recta atravesando el Estero, *Paso de Caballo*. El camino debe ser de tal condicion, que en todo tiempo pueda transitarse, cómodamente, y su anchura en todo el trayecto, será la suficiente para que pasen dos carros á la par.

II.

La Compañía se obliga á hacer un puente en *Paso de Caballo*, de construccion sólida, y con las seguridades competentes. Entretanto, provera de barcas capaces para pasar carros, carretas y todo objeto de tránsito. En el remoto caso que la construccion de dicho puente sea imposible ó muy difícil, la Compañía lo hará presente al Gobierno dentro de cinco años contados de la fecha, para hacer un nuevo arreglo respecto del tiempo del privilegio que se le concede.

III.

La Compañía se compromete á empezar los trabajos dentro de un año de ratificado este contrato, y á concluirlos entre los tres años subsiguientes. Si faltase á cualquiera de estos compromisos, la Compañía perderá el privilegio, á no ser que la falta sea por un caso fortuito, pues entonces deberá reponérsele el tiempo perdido.

IV.

Tanto las tropas del Gobierno, como sus empleados, transitarán gratis por todo el camino.

V.

Al fin del término del privilegio la Compañía se obliga á entregar al Gobierno el camino y puente en perfecto estado de servicio. Fenecido dicho término, el camino, ó el peage que se establezca, cederá á beneficio de la Instruccion pública de este Departamento.

VI.

Como que el camino es una obra pública de alta importancia, el Gobierno le concederá su proteccion. El capital invertido y sus réditos al uno p^o mensual, serán garantidos por la República en el caso en que por culpa del Gobierno, ó por un trastorno público sea imposible llevar adelante su obra.

VII.

Si los terrenos que ocupe el camino fuesen nacionales, la Compañía podrá tomarlos gratis. Los que sean de propiedad particular serán comprados por la Compañía; y en caso que los propietarios no quieran venderlos, la Compañía hará uso del derecho de expropiación, conforme á la ley.

VIII.

Las personas necesarias para el trabajo y servicio del camino, matriculadas conforme á la ley de agricultura, serán exentas del servicio militar. Las autoridades civiles y militares franquearán los mozos que la Compañía les pida, pagándolos con exactitud.

IX.

El Gobierno concede á la Compañía el uso de cuatro manzanas de terreno en *Paso de Caballo*. Asimismo le concede el uso hasta de diez manzanas en Punticaco. En ellas puede establecer garitas ú oficinas de cobro, ó depósitos. Es entendido que al concluir el privilegio, el terreno y las garitas ó depósitos, lo mismo que el puente y camino, serán devueltos á la nación sin compensación alguna.

X.

Todos los materiales, útiles é instrumentos que la Compañía introduzca para esta empresa, serán libres de derechos de introducción y puerto.

XI.

Por el capital que la Compañía invertirá en esta empresa, el Gobierno le concede el derecho de cobrar por el término de cinco años el peage siguiente, desde la conclusión de la obra:

Por cada persona que pase á pié ó en carreta,	5
por cada vez cinco centavos	
Por los que pasen montados, diez centavos	10
Por cada carreta ó carro cargado de mercancías,	
frutos del país ó víveres, inclusive carretero y guía-	
dor, por cada vez veinte centavos.	20
Por las mismas vacías, diez centavos	10
Por carruage de todas clases inclusive cochero	
y conductor, veinte centavos	20
Y por cada persona que vaya en el carruage, cin-	
co centavos	5
Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, la-	
nar y cerdo veinte centavos	20

XII.

Si en el trascurso del tiempo conviniese à la Compañía rebajar el peage ó tarifa establecida en éste contrato podrá verificarlo.

XIII.

Si en el mismo trascurso del tiempo hubiese alguna propuesta para establecer una línea de comunicacion por ferro-carril, atravesando el Estero de *Paso de Caballo*, la Compañía tendrá el derecho de preferencia en igualdad de circunstancias, pero si ella no pudiese obtener este derecho el Gobierno exigirá de la Compañía de ferro-carril, que pague las obras hechas y el camino, á justa tazacion de peritos.

XIV.

La Compañía tiene desde luego facultad para emitir acciones, y establecer su reglamento interior.

Este contrato será sometido á la aprobacion del Congreso en sus próximas sesiones. En fé de lo cual firman dos de un tenor en la ciudad de Chinandega, á los once dias del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos — Jerónimo Perez. — Francisco Isola, — J. Callejas.”

Art. 2º El art. III. se leerá en los términos siguientes:

”La Compañía se compromete á empezar los trabajos dentro de un año de ratificado este contrato, y á concluirlos en los tres años subsiguientes. Si faltase á cualquiera de estos compromisos, la Compañía perderá el privilegio, á no ser que la falta sea por un caso fortuito ò por un trastorno público, pues entonces deberá reponérsele el tiempo perdido, protestándolo á su tiempo.”

Art. 3º El art. VI. se leerá en los términos siguientes:

”Como que el camino es una obra pública de alta importancia, el Gobierno le concederá su proteccion. El Capital invertido, y sus réditos al uno pº mensual, serán garantidos por la República, en el caso en que por culpa del Gobierno sea imposible llevar adelante su obra.”

Art. 4º El art. VII. se leerá así:

”Si los terrenos que ocupe el camino fuesen nacionales, la Compañía podrá tomarlos gratis. Los que sean de propiedad particular, serán comprados por la Compañía; y en caso que los propietarios no quieran venderlos, la Compañía gozará del derecho de expropiacion conforme á la ley.”

Art. 5º El art. IX. se leerá en los términos siguientes:

”El Gobierno concede á la Compañía el uso de cuatro manzanas de terreno en *Paso de Caballo*. Así mismo le concede el uso hasta de diez manzanas en *Punticaco*. En ellas puede establecer garitas ú oficinas de cobro ó

depósitos. Es entendido que al concluir el privilegio, el terreno y las garitas ó depósitos, lo mismo que el puente y camino, serán devueltos á la nacion, sin compensacion alguna, en buen estado de servicio.”

Art. 6º El contrato preinserto, con las antecedentes reformas, será una ley de la República, luego que se verifique el cange de las respectivas ratificaciones.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, 6 de febrero de 1863. — Pedro Zeledon, D. P. — Eduardo Castillo, D. S. — J. D. Flores, D. S. — Al Poder Ejecutivo. Sala de la Cámara del Senado. — Managua, 20 de febrero de 1863. — Fernando Guzman, S. P. — Macario Alvarez, S. S. — Sebast. Marengo, S. V. S.—Por tanto: Ejecútese. Palacio Nacional. Managua, febrero 24 de 1863. — Nicacio del Castillo. — El Ministro de Fomento. — Juan J. Lescano.